JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

| | |
|---|---|
| ***PROCESO :*** | ***ACCIÓN DE TUTELA*** |
| ***RADICACIÓN No.:*** | ***110013335-012-2020-000107-00*** |
| ***ACCIONANTE:*** | ***JOSE WILLIAM ESPINOSA ALVAREZ*** |
| ***ACCIONADOS:*** | ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.*** |

*Bogotá D.C., 12 de junio de 2020*

## *ANTECEDENTES*

*El señor José William Espinosa Álvarez manifiesta haber presentado en el mes de junio de 2019 solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca bajo el radicado No. 2019-PENS- 768171. Refiere que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo, situación que configura la vulneración de su derecho fundamental de petición. Como consecuencia, solicita se ordene a la entidad expedir el acto administrativo de manera inmediata y una vez en firme, remita a la FIDUPREVISORA que esta realice la inclusión en nomina y el desembolso del dinero correspondiente al pago de retroactivo y la mesada pensional.*

## *TRAMITE PROCESAL*

*Este Despacho admitió la tutela el 02 de junio de 2020, por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.*

## *CONTESTACIONES*

*A la fecha de esta providencia las entidades accionadas no contestaron la demanda.*

## *PROBLEMA JURIDICO*

*Corresponde al Despacho determinar si la Secretaría de Educación de Cundinamarca vulneró el derecho de petición del actor, al no dar respuesta a la petición elevada en el 25 de junio de 2019.*

## *CONSIDERACIONES*

### *i. ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN*

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. La jurisprudencia constitucional, ha precisado que para garantizar este derecho fundamental la respuesta deberá satisfacer, los siguientes elementos:*

*(i) la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, según sea el caso[1]; (ii) la garantía de que se entregue respuesta oportuna, es decir, en las oportunidades que prevé el ordenamiento jurídico[2] ; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, esto es, la decisión que, en el ámbito de su competencia, debe entregar la autoridad, sin importar que la decisión sea o no favorable al solicitante; (iv) la comunicación oportuna de lo decidido, y (v) la falta de competencia para pronunciarse sobre la totalidad o parte de la petición presentada no significa que el destinatario quede exento de pronunciarse.*

***ii. Derecho de petición en materia pensional***

*En temas pensionales la Corte Constitucional preciso los términos así: "(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario"*[3]

***CASO CONCRETO***

*El señor Espinosa radicó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 26 de junio de 2019 la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por jubilación. Refiere que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo. Las entidades accionadas frente al requerimiento hecho por el Despacho guardaron silencio. Lo que hace presumir ciertos los hechos.*

*De acuerdo a la Ley 1775 de 2015 en su artículo 14, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Pero en el caso de las solicitudes de reconocimiento pensional el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) el término es de cuatro meses "Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."*

*En el presente caso, la petición fue presentada el día 25 de junio de 2019 (folio 5) y por lo tanto el plazo para dar respuesta venció el 18 de noviembre de 2019, sin que la Secretaria de Educación de Cundinamarca o la FIDUPREVISORA se hayan pronunciado del estado de la petición.*

*Por lo anterior y dado que las entidades no allegaron contestaciones a la acción de tutela presentada, se amparará el derecho de petición y se ordenará a la Secretaria de Educación de Cundinamarca resolver, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud elevada por el accionante, sin perjuicio de que la respuesta sea positiva o negativa. Una vez en firme el acto administrativo deberá remitirlo de manera inmediata a la FIDUPREVISORA.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

---

[1] Ley 1755 de 2015. Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

[2] Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

[3] Corte Constitucional T-115-2018

***R E S U E L V E***

***PRIMERO. TUTELAR*** *el* ***DERECHO DE PETICIÓN*** *del señor* ***JOSE WILLIAM ESPINOSA ALVAREZ*** *vulnerado por la* ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA****, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.*

***SEGUNDO. ORDENAR*** *al Secretario de Educación de Cundinamarca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante con radicado 2019- PENS-768161.*

***TERCERO. NOTIFICAR*** *la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.*

***CUARTO ADVERTIR*** *que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.*

***CUARTO. REMITIR*** *el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.*
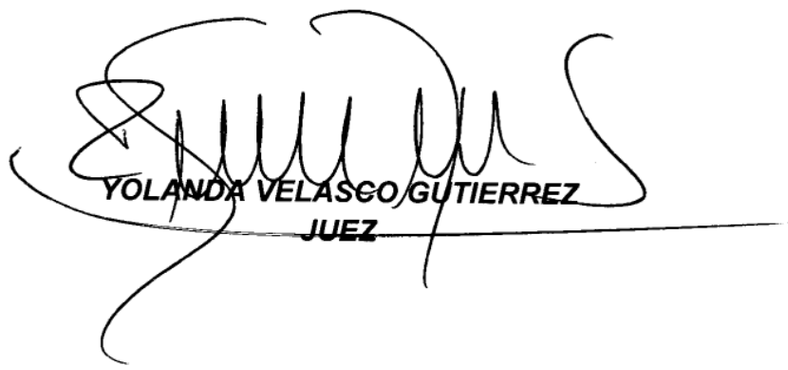
***NOTIFIQUESE.***